

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 17.500 · 1967

LEY DE PESCA

Boletín Oficial, 31 de octubre de 1967 · 16 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley de Pesca

LEY DE PESCA

Ley N° 17.500

Normas legales que promocionarán la explotación de los recursos del mar territorial argentino.

Buenos Aires, 25 de octubre de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. Los recursos del mar territorial argentino son propiedad del Estado Nacional, que concederá su explotación conforme a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 2°. Los recursos hasta una distancia de 12 millas marítimas de las costas sólo podrán ser explotados con embarcaciones de pabellón nacional. Anualmente, el Poder Ejecutivo establecerá, además, una zona del mar territorial argentino cuya explotación quedará reservada para embarcaciones de pabellón nacional.

ARTÍCULO 3°. Libérase de derechos de importación por el término de cuatro (4) años la introducción de maquinarias y equipos para el desarrollo de la actividad pesquera, cualquiera sea la zona de implantación o actividad de la industria y con sujeción a comprobación de destino.

La franquicia comprende también a los siguientes bienes:

a) Repuestos para embarcaciones;

b) Materiales, maquinarias y equipos destinados a la construcción de buques pesqueros en astilleros nacionales;

c) Instrumental electrónico para la navegación pesquera y localización de cardúmenes; equipos y artes de pesca, caza marítima y recolección de productos del mar;

d) Equipos industriales destinados a la conservación o industrialización, comercialización y transporte de los productos y subproductos de la pesca y caza marítima;

e) Instrumental, equipos y demás elementos para la realización de estudios e investigaciones técnicas y científicas.

La franquicia será aplicable a las maquinarias, equipos y elementos que no se fabriquen en el país, inclusive la materia prima y elementos constitutivos para la fabricación y construcción de equipos para la pesca y la elaboración de sus productos. Cuando exista producción nacional procederá únicamente en los casos en que el interesado pruebe fehacientemente que la misma no llena las exigencias técnicas que el proyecto requiere o no reúne condiciones satisfactorias de precio, calidad, cantidad y plazos de entrega.

ARTÍCULO 4°. El combustible que utilicen las embarcaciones de matrícula nacional o en trámite de matriculación, habilitadas para la pesca o la caza marítima dedicadas a esas actividades, será suministrado a precios de retención, o sea el precio neto deducido todo

gravamen.

ARTÍCULO 5°. Las empresas o explotaciones que se dediquen a la pesca o caza marítima, a la recolección o extracción de cualquier otro recurso vivo del mar y a la industrialización de los productos provenientes de esas actividades podrán acogerse a los beneficios que se acuerdan en los artículos 6° y 7°, siempre que den cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Que se trate de una nueva empresa o explotación o de la ampliación de una ya existente;

b) Que se trate de unidades técnicamente eficientes y económicamente rentables;

c) Que las empresas o explotaciones que se instalen o amplíen sean de propiedad de personas físicas domiciliadas en el país y en el caso de que se trate de personas jurídicas, que las mismas tengan su domicilio y hayan sido constituidas en la República Argentina, conforme a sus leyes.

ARTÍCULO 6°. Las empresas o explotaciones que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° se instalen en las zonas que a continuación se indican, gozarán, además, de los siguientes beneficios promocionales;

Zona 1. Al Norte del Río Colorado:

a) Introducción, durante un máximo de cinco (5) años, de barcos nuevos, libres de gravámenes en la proporción de dos (2) importados por uno (1) construido en el país, de características similares;

b) Exención, hasta un máximo de cuatro (4) años, del pago del impuesto de sellos en el orden nacional sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones, siempre que dichos actos respondan a la finalidad económica que se tuvo en consideración para acordar la franquicia;

c) Diferir, cuando se trate de empresas nuevas, el pago del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes que corresponda a los ejercicios anuales que se cierren entre la fecha de aprobación por el Poder Ejecutivo de la propuesta y la de puesta en marcha de la actividad promovida, hasta el vencimiento del plazo general fijado para la presentación de la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal en que la puesta en marcha tenga lugar, debiendo en tales casos abonarse lo adeudado, sin intereses, y en tantas cuotas anuales, iguales y consecutivas, a partir de aquel vencimiento, como períodos fiscales se hayan diferido;

d) Reducción, durante un máximo de diez (10) ejercicios anuales, del monto a abonar en concepto de impuesto a los réditos e impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, en la medida en que resulte por la aplicación de los índices que se establecen en la siguiente escala y demás normas que a continuación de ellas se estatuyen:

EJERCICIOS FISCALES ANUALES PORCIENTO

(a contar de la puesta en marcha de la planta) 100

1 100 2 100

3 100

4 100

5 85

6 70

7 55

8 40

9 25

10 10

Esta escala regirá íntegramente sólo para aquellas solicitudes que se presenten antes del día 1 de enero de 1970.

Las que se presenten entre esta última fecha y antes del 1° de enero de 1971, tendrán el beneficio por nueve (9) años, perdiendo un año del 100% del beneficio.

A su vez, las solicitudes que se presenten a partir de la última fecha mencionada en el párrafo anterior, gozarán de la reducción de los impuestos señalados, por el término de ocho (8) años, perdiendo dos (2) años del 100% del beneficio.

Los beneficios impositivos otorgados precedentemente serán acordados conforme a las normas que al respecto dicte la Dirección General Impositiva, y en los casos de ampliación de la empresa o explotación, dichos beneficios se aplicarán únicamente sobre la proporción que corresponda a esa expansión.

Zona 2. Al sur del Río Colorado:

a) Introducción, durante un máximo de ocho (8) años, de barcos nuevos, libres de gravámenes, en la proporción de tres (3) importados por uno construido en el país, de características similares;

b) Exención, hasta un máximo de ocho (8) años, del impuesto a las ventas, a las operaciones en el mercado interno de productos y subproductos de la pesca y caza marítima, industrializados o no, cuya elaboración se haya efectuado en esa zona y/o provengan de esas actividades desarrolladas en la misma;

c) Beneficios concedidos en los incisos b), c) y d) para la Zona 1.

Las empresas o explotaciones de las Zonas 1 y 2, comprendidas en el presente régimen de promoción, podrán optar por acogerse a las franquicias que en forma taxativa se enumeran precedentemente, o por usufructuarlas parcialmente renunciando en forma expresa a las que les acuerdan los incisos b), c) y d) (Zona 1) y c) (Zona 2), con el objeto de que sus inversionistas puedan beneficiarse con las ventajas impositivas que, en ese supuesto, se les conceda por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7°. Cuando las empresas o explotaciones opten por el segundo término de la alternativa a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, los inversionistas podrán deducir del rédito del año fiscal el 70% de las sumas invertidas (aportaciones directas de capital o suscripción e integración de acciones), destinadas a la formación o ampliación de empresas que se dediquen a la pesca o caza marítima, a la recolección o extracción de

cualquier otro recurso vivo del mar y a la industrialización de los productos provenientes de esas actividades, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Las inversiones deberán efectuarse, a más tardar, hasta la fecha que en cada caso fije el Poder Ejecutivo para la puesta en marcha de la actividad. A este solo efecto no serán tenidas en cuenta las prórrogas que eventualmente pudieran acordarse al primitivo plazo;

b) Cuando se trate de suscripción de acciones, su integración deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción, y

c) Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares durante un lapso no inferior a dos (2) años.

La deducción que autoriza este artículo deberá efectuarse en el ejercicio fiscal en que efectivamente se realiza la inversión y, tratándose de suscripción de acciones, en el ejercicio fiscal en que éstas se integren.

La Dirección General Impositiva dictará las normas complementarias necesarias para la aplicación de las franquicias que se establecen en este artículo, especialmente en cuanto a la forma en que se considerarán efectivamente realizadas las inversiones y requisitos para los aportes o depósitos de las acciones, durante el lapso indicado en el inciso c).

ARTÍCULO 8°. La construcción en el país de los barcos que corresponda según lo previsto en los artículos anteriores, será ordenada a la industria nacional, simultáneamente con la puesta en servicio de las unidades importadas. Estos barcos de construcción nacional deberán ponerse en servicio dentro de un plazo máximo de doce meses a partir de la fecha de la orden de construcción.

ARTÍCULO 9°. Dentro de los treinta (30) días de vigencia de la presente ley, el Banco Central de la República Argentina, en consulta con el Ministerio de Economía y Trabajo y la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con el objeto de atender las necesidades del desarrollo pesquero, determinará las sumas con que concurrirá en apoyo de las instituciones bancarias que correspondan, mediante la habilitación de recursos adicionales durante el primer año. En el curso del mes de enero de cada año se reajustará el apoyo a acordar, según hayan sido las sumas utilizadas el año anterior y los proyectos en curso. La naturaleza de los préstamos que se otorguen será de carácter promocional. Dichas instituciones bancarias acordarán créditos de fomento afectados a los fines de la presente ley, así como también avales, subordinados a estos últimos a las disposiciones que en la materia dicte el Banco Central. Se excluye expresamente de los beneficios de los créditos promocionales la adquisición y/o construcción de buques en el exterior.

ARTÍCULO 10. Los bancos oficiales atenderán las necesidades de avales de las empresas de extracción, industrialización y distribución de recursos marítimos, para adquisiciones de bienes de capital hasta el 50 por ciento de la inversión de las empresas que operen al norte del Río Colorado y hasta el 70 por ciento a las que desarrollen sus actividades al sur de dicho río.

ARTÍCULO 11. El trabajo a bordo de los buques pesqueros no está incluido en el régimen de la Ley 17.371.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley estableciendo sanciones por infracción a sus disposiciones y a las normas de su reglamentación, de un mínimo de Cinco Mil Pesos (m$n. 5.000) moneda nacional y hasta un máximo de Diez Millones de Pesos (pesos moneda nacional 10.000.000) Moneda Nacional y decomiso de artes y equipos de pesca, en el caso de empresas o embarcaciones nacionales, y de un mínimo de Cinco Mil Dólares (u$s 5.000) y un máximo de Cien Mil Dólares (u$s 10.000) y decomiso de artes y equipos de pesca, en el caso de empresas o embarcaciones extranjeras.

Las sanciones previstas por este artículo serán aplicables, salvo que el hecho configure infracción prevista por la legislación aduanera y/o impositiva, en cuyo caso serán de aplicación las sanciones de estas últimas.

ARTÍCULO 13. Las empresas o explotaciones acogidas al régimen de esta ley no gozarán de las franquicias establecidas en el artículo 81 de la Ley 11.682 (texto ordenado en 1960 y sus modificaciones), incorporado por la Ley 17.330. En los casos de ampliación de las empresas o explotaciones, no gozarán de los citados beneficios en la proporción que corresponda a esa expansión.

ARTÍCULO 14. Las solicitudes en trámite a la fecha de publicación de esta ley, para acogerse a los beneficios de regímenes promocionales por los cuales se hubiere oportunamente optado, serán consideradas de acuerdo con las normas por las que se rigen los mismos, salvo que los interesados manifiesten expresamente acogerse al régimen de esta ley ante la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, dentro de los noventa (90) días de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 15. Exclúyese, a partir de la fecha de publicación de esta ley, de las actividades zonales a que se refiere el artpículo 5° del Decreto N° 3.113/64, a las actividades involucradas en el artículo 5° de la presente ley, y deróganse desde dicha fecha el inciso F del artículo 2° y el inciso d) del apartado 2 del artículo 7° de ese decreto de promoción y toda otra disposición que se oponga a esta ley.

ARTÍCULO 16. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Onganía. - Julio A. Álvarez.



VEREDICTA LEYES

Ley de Pesca. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).